



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04115-2012-PA/TC
LAMBAYEQUE
CHRISTOPHER VALENCIA
ALCÁNTARA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 6 días del mes de marzo de 2015, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, pronuncia la siguiente sentencia, con el voto en mayoría de los magistrados Miranda Canales y Espinosa-Saldaña Barrera, y el voto dirimente del magistrado Ramos Núñez, que ha compuesto la discordia suscitada por el voto de los magistrados Sardón de Taboada y Ledesma Narváez.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Christopher Valencia Alcántara contra la sentencia de fecha 23 de julio de 2012, expedida por la Sala de Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente la demanda.

ANTECEDENTES

Con fecha 13 de octubre de 2009, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Provincial de Chiclayo, a fin de que se deje sin efecto legal el despido incausado del cual ha sido objeto y que, en consecuencia, se disponga su reincorporación en el mismo cargo de obrero operario en la Subgerencia de Obras y Convenios de la entidad demandada. Manifiesta haber laborado de forma ininterrumpida desde el 2 de enero de 2008 hasta el 15 de septiembre de 2009, en virtud de un contrato verbal a plazo indeterminado, aun cuando estuvo sujeto a una relación laboral con las características propias de un contrato de trabajo y que sin expresión de causa fue despedido de su centro de labores. Alega la vulneración de su derecho al trabajo.

El procurador público de la Municipalidad demandada contesta la demanda expresando que al demandante se le ha venido cancelando el pago de su CTS en las planillas mensuales, lo que lleva a determinar que al cancelarse los beneficios sociales en cada periodo se ha extinguido el vínculo contractual, no existiendo por tanto con el demandante ningún adeudo ni causal de despido nulo.

El Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Chiclayo, con fecha 26 de enero de 2011, declaró fundada la demanda por considerar que con los documentos que obran en autos el demandante prueba que ha laborado para la demandada como pintor, debiéndose precisar que no ha suscrito contrato alguno con la entidad demandada, por lo que ha existido una relación laboral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º del Decreto Supremo N.º 003-97-TR; y que, siendo ello así, se configuró una



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04115-2012-PA/TC
LAMBAYEQUE
CHRISTOPHER VALENCIA
ALCÁNTARA

relación laboral de naturaleza indeterminada, por lo que se ha vulnerado el derecho de protección contra el despido arbitrario previsto en el artículo 27.º de la Constitución.

La Sala superior revisora, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, por considerar que el contexto probatorio no permite al juez constitucional poder afirmar con certeza que hubo transgresión manifiesta del derecho fundamental al trabajo, no habiendo presentado el demandante en autos medios indiciarios que permitan corroborar que ha existido, cuando menos, una asistencia continua para prestar servicios.

FUNDAMENTOS

1. Delimitación del petitorio

El demandante solicita su reposición en el cargo de obrero operario. Manifiesta que ha sido despedido arbitrariamente, puesto que trabajó sin suscribir un contrato escrito, y que, por tanto, se configuró una relación laboral de naturaleza indeterminada. Solicita, por ello, su reincorporación a la municipalidad demandada como trabajador a plazo indeterminado. Alega que se ha vulnerado su derecho constitucional al trabajo.

2. Consideraciones previas

En atención a los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo relativas a la materia laboral individual privada, esta Sala considera que, en el presente caso, corresponde evaluar si el recurrente ha sido objeto de un despido arbitrario conforme señala en su demanda.

3. Sobre la afectación del derecho al trabajo

3.1. Argumentos del demandante

El actor sostiene que se ha vulnerado su derecho al trabajo toda vez que en los hechos se configuró una relación laboral a plazo indeterminado por haber trabajado sin celebrar contratos de trabajo escritos, motivo por el cual solamente podía ser despedido por una causa justa prevista en la ley.

3.2. Argumentos de la municipalidad demandada

La municipalidad demandada aduce que al demandante se le ha venido cancelando el pago de su CTS en las planillas mensuales, lo que lleva a determinar que al



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04115-2012-PA/TC
LAMBAYEQUE
CHRISTOPHER VALENCIA
ALCÁNTARA

cancelarse los beneficios sociales en cada periodo se ha extinguido el vínculo contractual, no existiendo, por tanto, con el demandante ningún adeudo ni causal de despido nulo.

3.3. Consideraciones del Tribunal Constitucional

- 3.3.1. El artículo 22.º de la Constitución Política del Perú establece que “El trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y medio de realización de una persona”. En su artículo 27.º señala que “La ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario”.
- 3.3.2. Según el artículo 4.º del Decreto Supremo 003-97-TR, “En toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado. El contrato individual de trabajo puede celebrarse libremente por tiempo indeterminado o sujeto a modalidad. El primero podrá celebrarse en forma verbal o escrita, y el segundo, en los casos y con los requisitos que la presente Ley establece”.
- 3.3.3. Del artículo transcrito puede concluirse que en el régimen laboral peruano el principio de continuidad opera como un límite a la contratación laboral por tiempo determinado. Por ello, este Tribunal, en la STC 1874-2002-AA/TC, precisó que hay una preferencia de la contratación laboral por tiempo indefinido sobre la de duración determinada, que tiene carácter excepcional y procede únicamente cuando las labores que se van a prestar (objeto del contrato) son de naturaleza temporal o accidental.
- 3.3.4. Y es que, como resultado de tal carácter excepcional, la ley establece formalidades, requisitos, condiciones y plazos especiales para este tipo de contratos, e incluso sanciones cuando a través de estos, utilizándose la simulación o el fraude, se pretende evadir la contratación laboral por tiempo indeterminado.
- 3.3.5. En este sentido, el artículo 4.º del Decreto Supremo 003-97-TR opera como un límite a la contratación temporal, ya que sólo los empleadores podrán celebrar con los trabajadores contratos de trabajo sujetos a modalidad “en los casos y con los requisitos que la presente Ley establece” pues, en caso contrario, el contrato de trabajo será considerado de duración indeterminada.
- 3.3.6. El demandante precisa que laboró como pintor de forma ininterrumpida desde el 2 de enero de 2008 hasta el 15 de septiembre de 2009. De autos no se advierte que las partes hayan celebrado contrato de trabajo a plazo fijo sujeto a



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04115-2012-PA/TC
LAMBAYEQUE
CHRISTOPHER VALENCIA
ALCÁNTARA

modalidad ni algún otro tipo de contrato, por lo que puede concluirse que las partes no suscribieron un contrato.

Asimismo, de fojas 2 a 4 obran copias certificadas de informes dirigidos al subgerente de obras y convenios, instrumentales en las que se hace referencia a las labores del demandante, y de las cuales se desprende que ingresó en la Municipalidad el 2 de enero de 2008, para desempeñar el cargo de obrero operario-pintor. Asimismo, a fojas 7 de autos obra copia del Acta de Verificación de Despido Arbitrario, la cual consigna como fecha de ingreso del trabajador el 2 de enero de 2008 y como fecha de despido el 15 de septiembre de 2009, verificándose que se trata de un contrato verbal, aceptando la demandada que el demandante ha laborado para la Municipalidad al precisar que *"Igualmente debemos indicar que, según el listado de pagos: el señor ha sido contratado con intervalos de tiempo"*; que igualmente en la contestación de demanda la demandada acepta la relación laboral mantenida con el demandante al manifestar que *"(...) DE LAS BOLETAS DE PAGO SE DESPRENDE QUE AL REFERIDO DEMANDANTE SE LE HA VENIDO CANCELANDO EL PAGO DE CTS EN LAS PLANILLAS MENSUALES, lo que implica que al cancelarse los beneficios sociales en cada periodo se ha venido extinguiendo el vínculo contractual, no existiendo entonces ningún adeudo ni causal de despido nula"*.

Al respecto, a efectos de corroborar el periodo laborado por el demandante, el Tribunal, mediante resolución de fecha 5 de noviembre de 2012, recepcionada el 4 de diciembre de 2012, solicitó a la emplazada que remita copia fedateada de los contratos suscritos con el actor en la fecha citada o que, de ser el caso, remita un informe sobre la naturaleza del vínculo contractual que mantuvo con el demandante (fojas 6 del cuaderno formado en el TC), lo cual fue reiterado mediante resolución del Tribunal Constitucional del 18 de septiembre de 2013, recibido con fecha 7 de noviembre de 2013 (fojas 11 del cuaderno del TC).

- 3.3.7 La entidad demandada, con fecha 10 de diciembre de 2013 (ff. 13 a 15 del referido cuaderno), cumplió con emitir el Informe N.º 146-2013/GPCH/G.R.RHH-ARQ, de fecha 13 de noviembre de 2013, a través del cual se precisa *"(...) que en esta Sección no contamos con contratos de trabajo con Christopher Valencia Alcántara"*, corroborándose que las partes no suscribieron contrato alguno, no habiéndose demostrado, por otro lado, que se trata de una relación laboral con intervalos. En ese sentido, la misma entidad demandada ha reconocido que al demandante se le ha venido cancelando el pago de CTS en las planillas mensuales (f. 18), por lo que está reconociendo *motu proprio* la existencia de una relación laboral con el actor. Entonces, el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04115-2012-PA/TC
LAMBAYEQUE
CHRISTOPHER VALENCIA
ALCÁNTARA

demandante tiene la condición de un trabajador a plazo indeterminado al no haberse celebrado un contrato escrito.

3.3.8. Por ello, atendiendo a lo establecido por el artículo 4.º del Decreto Supremo 003-97-TR, se concluye que entre las partes existió un contrato de trabajo de naturaleza indeterminada y que, por ende, el demandante sólo podía ser despedido por una causa justa prevista en la ley, por lo que la ruptura del vínculo laboral sustentada en que la cancelación de los beneficios sociales en cada período ha venido extinguiendo el vínculo contractual tiene el carácter de un despido arbitrario. Frente a ello procede la reposición como finalidad eminentemente restitutoria de todo proceso constitucional de tutela de derechos fundamentales.

3.3.9. Por lo expuesto, esta Sala declara que en el presente caso se ha configurado un despido arbitrario, vulneratorio del derecho al trabajo reconocido en el artículo 22.º de la Constitución. Por lo tanto la demanda debe estimarse.

3.3.10. Teniendo presente que existen reiterados casos en los que se estima la demanda de amparo por haberse comprobado un despido arbitrario, esta Sala estima pertinente señalar que cuando se interponga y admita una demanda de amparo contra una entidad del Estado que tenga por finalidad la reposición del demandante, ello debe registrarse como una posible contingencia económica que ha de preverse en el presupuesto, con la finalidad de que la plaza que ocupaba se mantenga presupuestada para, de ser el caso, poder actuar o ejecutar en forma inmediata la sentencia estimatoria.

En estos casos, la Administración Pública, para justificar el mantenimiento de la plaza presupuestada, tendrá presente que el artículo 7.º del Código Procesal Constitucional dispone que "El Procurador Público, antes de que el proceso sea resuelto en primer grado, está facultado para poner en conocimiento del titular de la entidad su opinión profesional motivada cuando considere que se afecta el derecho constitucional invocado".

Con la opinión del procurador público, puede evitarse y preverse gastos fiscales, ya que la Administración Pública puede allanarse a la demanda (si es que la pretensión según la jurisprudencia y los precedentes del Tribunal Constitucional es estimable) o proseguir con el proceso.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04115-2012-PA/TC
LAMBAYEQUE
CHRISTOPHER VALENCIA
ALCÁNTARA

4. Efectos de la presente sentencia

- 4.1. En la medida en que en este caso se ha acreditado que la municipalidad demandada ha vulnerado el derecho constitucional al trabajo, corresponde ordenar la reposición del demandante como trabajador a plazo indeterminado en el cargo que venía desempeñando o en otro de similar categoría o nivel, en el plazo de dos días, bajo apercibimiento de que el juez de ejecución imponga las medidas coercitivas previstas en los artículos 22.º y 59.º del Código Procesal Constitucional.
- 4.2. Asimismo, de conformidad con el artículo 56º del Código Procesal Constitucional, la municipalidad emplazada debe asumir los costos procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda en lo que respecta a la afectación del derecho al trabajo; en consecuencia, **NULO** el despido de que ha sido objeto el demandante.
2. **ORDENAR** que la Municipalidad Provincial de Chiclayo reponga a don Christopher Valencia Alcántara como trabajador a plazo indeterminado en su mismo puesto de trabajo o en otro de igual o similar nivel, en el plazo de dos días, bajo apercibimiento de que el juez de ejecución aplique las medidas coercitivas prescritas en los artículos 22.º y 59.º del Código Procesal Constitucional, con el abono de los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

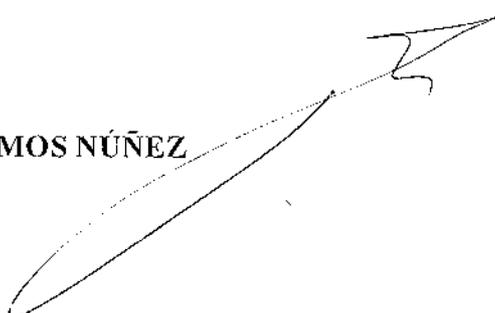
EXP. 04115-2012-PA
LAMBAYEQUE
CHRISTOPHER VALENCIA ALCÁNTARA

VOTO DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas magistrados Sardón de Taboada y Ledesma Narváez, me adhiero a lo señalado por los magistrados Miranda Canales y Espinosa-Saldaña Barrera, pues, conforme lo justifican, también considero que la demanda es **FUNDADA**, ya que la entidad demandada no ha acreditado la existencia de contratos de trabajo, y ha efectuado pagos que reconocen la relación laboral con el demandante, por lo que corresponde declarar nulo el despido.

S.

RAMOS NÚÑEZ



Lo que certifico:

.....
OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



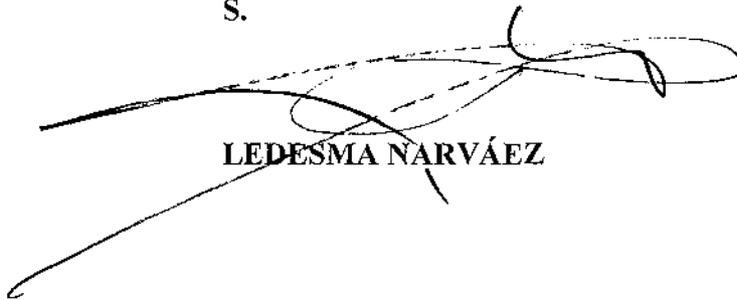
EXP. N.º 04115-2012-PA/TC
LAMBAYEQUE
CHRISTOPHER VALENCIA ALCÁNTARA

VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Con el debido respeto por la opinión vertida por mis colegas magistrados Miranda Canales y Espinosa-Saldaña Barrera, en el presente caso, me adhiero al voto del magistrado Sardón De Taboada; toda vez que, por los fundamentos que expone, y que suscribo, también considero que la demanda debe ser dilucidada en un proceso con etapa probatoria, por lo que es de aplicación el artículo 5.º inciso 2) del Código Procesal Constitucional.

En ese sentido, mi voto es porque se declare **IMPROCEDENTE** la demanda.

S.



LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

OSCAR DIAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04115-2012-PA/TC
LAMBAYEQUE
CHRISTOPHER VALENCIA
ALCÁNTARA

VOTO DE LOS MAGISTRADO MIRANDA CANALES Y ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Sustentamos el presente voto en las consideraciones siguientes:

1. Delimitación del petitorio



El demandante solicita su reposición en el cargo de obrero operario, sosteniendo que ha sido despedido arbitrariamente puesto que trabajó sin suscribir un contrato escrito; y que, por tanto, se configuró una relación laboral de naturaleza indeterminada. Solicita, por ello, su reincorporación a la municipalidad demandada como trabajador a plazo indeterminado. Alega que se ha vulnerado su derecho constitucional al trabajo.

2. Consideraciones previas

En atención a los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo relativas a la materia laboral individual privada, consideramos que, en el presente caso, corresponde evaluar si el recurrente ha sido objeto de un despido arbitrario conforme señala en su demanda.

3. Sobre la afectación del derecho al trabajo

3.1. Argumentos del demandante

El actor sostiene que se ha vulnerado su derecho al trabajo toda vez que en los hechos se configuró una relación laboral a plazo indeterminado por haber trabajado sin celebrar contratos de trabajo escritos, motivo por el cual solamente podía ser despedido por una causa justa prevista en la ley.

3.2. Argumentos de la municipalidad demandada

La municipalidad demandada aduce que al demandante se le ha venido cancelando el pago de su CTS en las planillas mensuales, lo que lleva a determinar que al cancelarse los beneficios sociales en cada periodo se ha extinguido el vínculo contractual, no existiendo, por tanto, con el demandante ningún adeudo ni causal de despido nulo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04115-2012-PA/TC
LAMBAYEQUE
CHRISTOPHER VALENCIA
ALCÁNTARA

3.3. Consideraciones del Tribunal Constitucional

3.3.1. El artículo 22º de la Constitución Política del Perú establece que “El trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y medio de realización de una persona”. Mientras que en su artículo 27º señala que “La ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario”.

3.3.2. Según el artículo 4º del Decreto Supremo 003-97-TR, “En toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado. El contrato individual de trabajo puede celebrarse libremente por tiempo indeterminado o sujeto a modalidad. El primero podrá celebrarse en forma verbal o escrita, y el segundo, en los casos y con los requisitos que la presente Ley establece”.

3.3.3. Del artículo transcrito puede concluirse que en el régimen laboral peruano el principio de continuidad opera como un límite a la contratación laboral por tiempo determinado. Por ello, este Tribunal, en la STC 1874-2002-AA/TC, precisó que hay una preferencia de la contratación laboral por tiempo indefinido sobre la de duración determinada, que tiene carácter excepcional y procede únicamente cuando las labores que se van a prestar (objeto del contrato) son de naturaleza temporal o accidental.

3.3.4. Y es que, como resultado de tal carácter excepcional, la ley establece formalidades, requisitos, condiciones y plazos especiales para este tipo de contratos, e incluso sanciones cuando a través de estos, utilizándose la simulación o el fraude, se pretende evadir la contratación laboral por tiempo indeterminado.

3.3.5. En este sentido, el artículo 4º del Decreto Supremo 003-97-TR opera como un límite a la contratación temporal ya que sólo los empleadores podrán celebrar con los trabajadores contratos de trabajo sujetos a modalidad “en los casos y con los requisitos que la presente Ley establece” pues, en caso contrario, el contrato de trabajo será considerado de duración indeterminada.

3.3.6 El demandante precisa que laboró como pintor de forma ininterrumpida desde el 2 de enero de 2008 hasta el 15 de septiembre de 2009. De autos no se advierte que las partes hayan celebrado contrato de trabajo a plazo fijo sujeto a modalidad ni algún otro tipo de contrato, por lo que puede concluirse que las partes no suscribieron un contrato.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04115-2012-PA/TC
LAMBAYEQUE
CHRISTOPHER VALENCIA
ALCÁNTARA

 Asimismo de fojas 2 a 4 obran copias certificadas de informes dirigidos al Subgerente de Obras y Convenios, instrumentales en las que se hace referencia a las labores del demandante, y de las cuales se desprende que ingresó en la Municipalidad el 2 de enero de 2008, para desempeñar el cargo de obrero operario pintor. Asimismo a fojas 7 de autos obra copia del Acta de Verificación de Despido Arbitrario, la cual consigna como fecha de ingreso del trabajador el 2 de enero de 2008 y como fecha de despido el 15 de septiembre de 2009, verificándose que se trata de un contrato verbal, aceptando la demandada que el demandante ha laborado para la Municipalidad al precisar que *“Igualmente debemos indicar que, según el listado de pagos: el señor ha sido contratado con intervalos de tiempo”*; que igualmente en la contestación de demanda la demandada acepta la relación laboral mantenida con el demandante al manifestar que *“(…) DE LAS BOLETAS DE PAGO SE DESPRENDE QUE AL REFERIDO DEMANDANTE SE LE HA VENIDO CANCELANDO EL PAGO DE CTS EN LAS PLANILLAS MENSUALES, lo que implica que al cancelarse los beneficios sociales en cada periodo se ha venido extinguiendo el vínculo contractual, no existiendo entonces ningún adeudo ni causal de despido nulo”*.

Al respecto, a efectos de corroborar el periodo laborado por el demandante, el Tribunal, mediante Resolución de fecha 5 de noviembre de 2012, recepcionada el 4 de diciembre de 2012, solicitó a la emplazada que remita copia fedateada de los contratos suscritos con el actor en la fecha citada o que, de ser el caso, remita un informe sobre la naturaleza del vínculo contractual que mantuvo con el demandante (fojas 6 del cuaderno formado en el TC), lo cual fue reiterado mediante resolución del Tribunal Constitucional del 18 de septiembre de 2013, recepcionado con fecha 7 de noviembre de 2013 (fojas 11 del cuaderno del TC).

- 3.3.7 La entidad demandada con fecha 10 de diciembre de 2013 (ff. 13 a 15 del referido cuaderno), cumplió con emitir el Informe N.º 146-2013/GPCH/G.R.RHH-ARQ, de fecha 13 de noviembre de 2013, a través del cual se precisa *“(…) que en esta Sección no contamos con contratos de trabajo con Christopher Valencia Alcántara”*, corroborándose que las partes no suscribieron contrato alguno, no habiéndose demostrado, por otro lado, que se trata de una relación laboral con intervalos. En ese sentido, la misma entidad demandada ha reconocido que al demandante se le ha venido cancelando el pago de CTS, en las planillas mensuales (f. 18), por lo que está reconociendo *motu proprio* la existencia de una relación laboral con el actor. Es decir, que tiene la condición de un trabajador a plazo indeterminado al no haberse celebrado un contrato escrito.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04115-2012-PA/TC
LAMBAYEQUE
CHRISTOPHER VALENCIA
ALCÁNTARA

3.3.8. Por ello, atendiendo a lo establecido por el artículo 4º del Decreto Supremo 003-97-TR, se concluye que entre las partes existió un contrato de trabajo de naturaleza indeterminada y que, por ende, el demandante sólo podía ser despedido por una causa justa prevista en la ley, por lo que la ruptura del vínculo laboral sustentada en que la cancelación de los beneficios sociales en cada período ha venido extinguiendo el vínculo contractual tiene el carácter de un despido arbitrario. Frente a ello procede la reposición como finalidad eminentemente restitutoria de todo proceso constitucional de tutela de derechos fundamentales.

3.3.9. Por lo expuesto estimamos que en el presente caso se ha configurado un despido arbitrario, vulneratorio del derecho al trabajo reconocido en el artículo 22 de la Constitución; por lo que la demanda debe estimarse.

3.3.10. Teniendo presente que existen reiterados casos en los que se estima la demanda de amparo por haberse comprobado un despido arbitrario, consideramos pertinente señalar que cuando se interponga y admita una demanda de amparo contra una entidad del Estado que tenga por finalidad la reposición del demandante, ello debe registrarse como una posible contingencia económica que ha de preverse en el presupuesto, con la finalidad de que la plaza que ocupaba se mantenga presupuestada para, de ser el caso, poder actuar o ejecutar en forma inmediata la sentencia estimatoria.

En estos casos, la Administración Pública, para justificar el mantenimiento de la plaza presupuestada, tendrá presente que el artículo 7º del Código Procesal Constitucional dispone que “El Procurador Público, antes de que el proceso sea resuelto en primer grado, está facultado para poner en conocimiento del titular de la entidad su opinión profesional motivada cuando considere que se afecta el derecho constitucional invocado”.

Con la opinión del procurador público, puede evitarse y preverse gastos fiscales, ya que la Administración Pública puede allanarse a la demanda (si es que la pretensión según la jurisprudencia y los precedentes del Tribunal Constitucional es estimable) o proseguir con el proceso.

4. Efectos de la presente sentencia

4.1. En la medida en que en este caso se ha acreditado que la municipalidad demandada ha vulnerado el derecho constitucional al trabajo, corresponde ordenar la reposición del demandante como trabajador a plazo indeterminado en el cargo que venía desempeñando o en otro de similar categoría o nivel, en el plazo de dos días, bajo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04115-2012-PA/TC
LAMBAYEQUE
CHRISTOPHER VALENCIA
ALCÁNTARA

venía desempeñando o en otro de similar categoría o nivel, en el plazo de dos días, bajo apercibimiento de que el juez de ejecución imponga las medidas coercitivas previstas en los artículos 22º y 59º del Código Procesal Constitucional.

- 4.2. Asimismo, de conformidad con el artículo 56º del Código Procesal Constitucional, la municipalidad emplazada debe asumir los costos procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

Por las consideraciones precedentes, estimamos que en el presente caso, corresponde:

1. Declarar **FUNDADA** la demanda en lo que respecta a la afectación del derecho al trabajo; y en consecuencia, **NULO** el despido de que ha sido objeto el demandante.
2. **ORDENAR** que la Municipalidad Provincial de Chiclayo reponga a don Christopher Valencia Alcántara como trabajador a plazo indeterminado en su mismo puesto de trabajo o en otro de igual o similar nivel, en el plazo de dos días, bajo apercibimiento de que el juez de ejecución aplique las medidas coercitivas prescritas en los artículos 22.º y 59.º del Código Procesal Constitucional, con el abono de los costos procesales.

SS.

MIRANDA CANALES
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

.....
OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04115-2012-PA/TC
LAMBAYEQUE
CHRISTOPHER VALENCIA
ALCÁNTARA

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Con el debido respeto por la opinión vertida por mis colegas magistrados, emito el siguiente voto singular al no concordar con los argumentos ni con el fallo de la sentencia en mayoría.

Sobre la inexistencia de una relación laboral con la Municipalidad Provincial de Chiclayo

1. La demanda interpuesta por don Christopher Valencia Alcántara contra la Municipalidad Provincial de Chiclayo tiene por objeto que se disponga su reincorporación en el cargo de obrero operario en la Subgerencia de Obras y Convenios. Manifiesta haber sostenido una relación laboral con las características propias de un contrato de trabajo y que sin expresión de causa fue despedido de su centro de labores.
2. A criterio de la segunda instancia del Poder Judicial, la demanda debe ser declarada improcedente porque no existen medios indiciarios que permitan corroborar que ha existido, cuando menos, una asistencia continua del demandante para prestar sus servicios.
3. La sentencia en mayoría propone estimar la demanda de amparo considerando "*que se ha corroborado que las partes no suscribieron contrato alguna, no habiéndose demostrado, por otro lado, que se trata de una relación laboral con intervalo*".
4. A mi criterio, tal consideración incumple el *deber de motivar o explicar*, en clave probatoria, las razones por las cuales se debe estimar la demanda de amparo, ya que en autos no obra medio probatorio alguno que acredite la existencia de una relación laboral del demandante con la Municipalidad Provincial de Chiclayo. Las pruebas aportadas demuestran lo contrario. En efecto, con los documentos que obran a fojas 2 y 3 se acredita que el demandante Christopher Valencia Alcántara prestaba servicios como obrero *eventual*; asimismo, a fojas 4 se acredita que solo era un colaborador y que, por tanto, no recibía *remuneración* (estuvo 15 días sin remuneración); por último, con el acta de inspección que obra a fojas 8 se acredita que el demandante *no tenía continuidad* en la prestación de servicios, pues prestaba servicios durante 3 meses continuos y descansaba 15 días.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04115-2012-PA/TC
LAMBAYEQUE
CHRISTOPHER VALENCIA
ALCÁNTARA

5. Así, no se configuró la existencia de una relación laboral entre el demandante y la Municipalidad Provincial de Chiclayo; evidenciándose, por el contrario, hechos controvertidos que deben ser dilucidados en sede ordinaria donde se puedan actuar y/o valorar con mayor amplitud las pruebas ofrecidas, siendo que el criterio descrito es el que ha sido utilizado constantemente por esta Sala del Tribunal Constitucional para resolver cuestiones como las planteadas en autos (Cfr. Exps. N.ºs 04816-2013-PA/TC; 04517-2013-PA/TC; 04531-2013-PA/TC, entre otros).

Por las consideraciones precedentes, voto a favor de que se declare **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

.....
OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL